enthide of genero, observando en

nie formatan la fiquidacion del

que corresponde a los aprehensores, con

dos las aprehenciones que se alectuen

arreglo à la orden de S. A. el Hen

cial, dirigini dentro de los tres, dias de 1864, segun lo dispuesio en la Resi los reos para que asistan à diche acto se rdon dictada de acuerdo con el Consein este dinisterio las resoluciones que estadran-en conocimiento de la Direccion me acceladas, debiendo la Junta elegir general del ramo por medio de telégra-

folka de audiencia-prévia de la Impula-Acts del acta de aprehension y de la cion al sosiener su compolencia 🚓 🗔

1. Les documentes referentes à ca-Dies guarda a V. I. muchos años. y demas prevenciones acchas al Licarla en 2 de Julio siguicule; en la int Madrid 27 de Octubre de 1871 .-- Augu teligencia de que et total importe de los

Este periódico sale todos los días menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cárlos núm. 33, bajo, à 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Vengo en declarar esta competencia: del expediente, peso brate y nelo por

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

salisfaca sterepro dospues de tinerra

Núm. 2656.

Orden público.—Negociado 3.°

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederan a la busca y captura de José Sena-·ller y Bigata, capataz que fué del presidio de esta capital, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Bastida, provincia de Lérida, cuyas señas à continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido, que lo tiene reclamado.

Tarragona 7 de Noviembre de 1871.— El Gobernador interino, Felipe Custoys.

A .2 ob n Señas. 100 ozobadinit

Edad 24 años, estatura regular, cara oval, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color blanco; viste pantalon claro con rayas negras, chaqueta y chaleco de paño color oscuro, faja negra, zapatos de becerro y gorra con un galoncito dorado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA,

(Gaceta del 29 de Octubre.) MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Rey del expediente instruidó en esa Direccion general con motivo de las irregularidades que se advierten en el planteamiento del nuevo sistema monetario, de cuyo expediente resulta:

Que Francia, Bélgica, Italia y Suiza, por Convenio de 23 de Diciembre de 1865, establecieron un sistema monetario uniforme bajo la unidad del franco, dejando á las demás naciones facultad de adherirse à este convenio por el articulo 12 del mismo:

Que Inglaterra, Rusia, Austria, Prusia y los Estados-Unidos no se adhirieron á este Convenio, reservándose estudiar detenidamente la cuestion:

Que por virtud de las conferencias celebradas en París en 1867 para discutir la cuestion monetaria, se aplazó, a propuesta de la Direccion del Tesoro y del Consejo de Estado, la adhesion de España al Convenio hasta conocer las decisiones de Inglaterra y Portugal:

cha de la guia con que se remite el

del comiso. En la citacion que so baga a

ma, remiliondo a la vez por el cerrece

que siempre se hara constar el número

que acredite el fallo.

Que por decreto de 19 de Octubre de 1868 se adoptó el sistema de la Convencion de Paris de 23 de Diciembre de 1865 sin aguardar la resolucion de las grandes naciones, cuando sólo estaba aceptado por aquellas cuyo sistema monetario, ó era exactamente igual al francés, ó no influja de una manera formal en la cuestion: andeb pass oyus no les

Que en 8 de Noviembre de 1869 el Gobierno francés abrió nueva informacion acerca de las ventajas de acuñar la moneda de 25 francos de oro, abandonando el tipo de plata, con objeto de facilitar el ingreso de Inglaterra y los Estados-Unidos en la Convencion, llegando á establecerse un sistema monetario universal: ine goodet ob somereout 0%

Que por virtud de esta informacion, cuvo resultado podia ocasionar modificaciones en el sistema del Convenio de 1865, la Direccion del Tesoro y la Junta de Moneda propusieron diferir la reforma general en diversos puntos: del

Que por Real orden y Real decreto de 15 y 21 de Marzo de 1870 se resolvió la acuñacion de las monedas de oro y plata, creando la moneda de 25 pesetas en sustitucion de la de 20, y la recogida y reacuñacion de las monedas acuñadas desde 1848, abonando el Tesoro el premio de uno y medio por 100 por las de oro y de medio por 100 por las de plata:

Oue no teniendo el Tesoro la cantidad disponible por una suma que se estimaha en 20 millones de pesetas para proceder á la recogida de la antigua moneda, faltando en la Fabrica los elementos necesarios para acuñar la nueva debiendo el Tesoro recibir barras de oro, que tendria que inmovilizar sin poder satisfacer sus obligaciones, encontrando defectuoso el busto de la nueva moneda y manifestándose resistencia á recibirla, á ménos que se entregase como pasta, se ago .- AMADEO: -, KI Presidente del acordó por Real órden de 15 de Setiembre de 1871, dictada de conformidad con el Consejo de Ministros, abrir concurso para gravar nuevos cuños, mandando entretanto acuñar la moneda de oro con arreglo á la ley de 1864 y con los cuños de aquella época:

mientos judiciales, y que por lo fanto la

tuve un vicio esencial de tramitacion

non el Consojo de Estado en pleno...

Que se han acuñado hasta 30 de Setiembre último 74 millones de pesetas en monedas de plata y 3 millones en monedas de bronce, con arreglo al nuevo sistema, aumentando diariamente esta fabricacion:

Que España acuña la plata y el bronce con arreglo à la Convencion de Paris, v el oro, que es la moneda fundamental por excelencia, lo acuña segun la ley antigua, situacion anómala é insostenible que podria ocasionar graves conflictos;

Y que S. M. el Emperador de la Alemania, en el discurso de apertura del Parlamento, al ocuparse de la cuestion monetaria, declara textualmente:

«El arregfo de la cuestion monetaria »que la Constitución somete al Imperio »ha despertado hace muchos años la so-»licitud de los Gobiernos y excitado el »interés de la poblacion. He creido llega-»do el momento de echar los citamien-»tos para esa organizacion, en atencion Ȉ que se ha hecho posible un arreglo »de la cuestion monetaria que abrace to-»da la Alemania, y a que la situacion »económica, bajo este punto de vista, »nunca ha sido más favorable que hoy. »-El Consejo federal se ocupa en exa-»minar un proyecto de ley que debe »crear desde luego una moneda de oro »susceptible de ser puesta en circulacion, »y establecer las bases de una organiza-»cion monetaria comun á toda la Ale-»mania:» ciban dicho genero.

En su vista, y considerando que urge adoptar una solucion que haga compatible la circulacion simultanea de las diversas monedas, y resolver si ha de continuarse, aplazarse ó abandonarse la re-

Considerando que no se adhirieron à la Convencion de Paris, Inglaterra, los Estados Unidos, la Alemania del Norte, Rusia y Austria, de donde resulta que fuera de las naciones cuyas monedas eran iguales á la francesa, ó no influyen decisivamente en la cuestion, sólo adoptó España aquel Convenio:

su Presidento y Scoretario, sy pudiendo

dedir cuantos dolos estime oportanos.

las oficinas correspondientes.

I lob lecenter general del I

que le seran facilitades sin demora por

Considerando que si los conflictos, perturbaciones y dificultades que siempre ocasiona la alteración de la moneda tradicional de un país serian compensados con la inmensa ventaja que resultaria de la creacion de una moneda universal, no sucede así en el caso presente, puesto que grandes naciones europeas y americanas sostienen sus antiguas monedas, preparándose otras á realizar la reforma sobre bases aun no determinadas:

Considerando que si estas naciones adoptan al fin distintas bases de las convenidas en París, España se hallaria dentro de poco tiempo en la necesidad de alterar de nuevo el sistema monetario apénas establecido, renaciendo por consecuencia las dificultades y conflictos actuales:

Considerando que alterada la ley de la moneda por virtud de aquel Convenio, ha disminuido su valor intrinseco, miéntras que el valor legal continúa siendo el mismo, de donde resulta que el Estado habrá perdido al realizar todos los impuestos, ganado al pagar las obligaciones fijas por un valor legal que no es el intrínseco, y sufrirá pérdida tambien al pagar las obligaciones que son consecuencia de contratos, porque se elevarán en el porvenir, buscando la relacion exacta con el valor real de la moneda:

Y considerando que todas estas cuestiones, va se las considere bajo el punto de vista de la creacion de una moneda universal, ya bajo el de la situacion creada por el principio de ejecucion que ha tenido el decreto reformando nuestro sistema monetario, ya bajo el de las dificultades que ofrece su continuacion, su aplazamiento ó su abandono exigen un estudio detenido imparcial y concienzudo:

S. M. se ha servido mandar que sin perjuicio de que se lleve à efecto el concurso para gravar nuevos cuños por si se crevese oportuno continuar la reforma,

y de proseguir por de pronto la acuñacion del oro con arreglo à la ley de 1864, segun lo dispuesto en la Real órden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros en 15 de Setiembre último, se constituya una Junta, de que V. I. formará parte, compuesta de cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos indivíduos de la de Moneda, y las personas de reconocida competencia que el Gobierno designe, que examinando todos los antecedentes de la cuestion, proponga à este Ministerio las resoluciones que estime acertadas, debiendo la Junta elegir su Presidente y Secretario, y pudiendo pedir cuantos datos estime oportunos, que le serán facilitados sin demora por las oficinas correspondientes.

Dies guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

sbegom 25vno Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Réus, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad Gas Reusense, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayuntamiento de Réus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y ántes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion sólo eran aplicables à los juicios ejecutivos y à la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario.

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito, á la que se consultó segun previene el art. 2.º de la Real órden de 6 de Abril de 1870, y separándose de su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.ºde la órden del Gobierno provisional de 6 de Abril de 1870,
en el que se dispone que interinamente,
y hasta que recaiga una resolucion defitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é
islas adyacentes prestar el informe en
toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos
provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 25

de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requérido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la órden de 6 de Abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia prévia de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que miéntras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

brevie 1871, a dictoda ele conformidad

con el Consejo de amnistros, abrir con

MINISTERIO DE HACIENDA.

dando entretanto acunar ta

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reunen las Juntas administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente à la Fabrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar à que cayese en olvido el mencionado Real decreto à pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformandose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1. Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser habiertos hasta que no llegan á la Fabrica be os on sup obnarobienel

2. A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta administrativa, à quién corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga à los reos para que asistan à dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.

3. El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior dis posicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4. Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kifógramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido; así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.4 Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica más próxima, participando á la Dirección, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaración del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Setiembre de 1854.

2.° Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare à 50 kilógramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectuen otras con las cuales puede completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilógramos que exista depositado.

6 Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprenhension de las comprendidas en las remesas que afectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Toterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4. y 5. de la Real órden de 22 de Febrero de 1858.

8. Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comisos dentro de los euatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimenios que expidan las noticias que contiene la prevencion 1.º de la órden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9. Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fabricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los cómisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jeses económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde à los aprehensores, conarregle à la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehenciones que se afectuen durante un mes se incluirà en el primer pedido de fondos que se dirija à la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignación procederán sin demora a su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra v antes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán à la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes à fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios à los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oporturnas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procecedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.º de las Ordenanzas generales de Aduanas, referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 15 dias de haber.

Por la segunda en la de un mes de sueldo.

Por la tercera en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé euenta à este Ministerio de mi cargo à fin de que en vista de lo resultante resulva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direcion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Rentas.

Ang Economics	n los tal ntes sin n y eject decreto quiera e	e dal e or los l or los di atimoso onto due e		DEBITOS POR CENSOS		Total S Total Objection Objection	
Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca ó censo:	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	OBSIERVACIONES.
non Ferran	Pasanant ad A	Cuenta corriente	ols n olgein Censol os sol	comienda de San Juan	30 de Setiembre	20	Para apremiar en el momento en que hava Comisionado
ncisco Brianzó	id.	Idem.	Idem.	Idem	Idem:	17,028	id:
ne Roca	be at a lut	ellie demo	reldem.		Idems in or	96.00	
lo Fabregat	obry ma tog	Idem	Idem.	20	Idem:	52.00	
tobal Ferrant	ion de ponde de ponde	ch in Idom is is	di didem.	THY.	Idemai of	101	
n Tarragó	Solitali adigo	d dem dem dem dem dem dem dem dem dem de	o Idem: 98 15	9:0	in idems	34,96	the shall sh
Armengol	olo oli colo	of demonstration	dident.	20	Lidem at the state of the state		
Renamol	eol dios de la doio	sh sidemai	en Idem:	0. 4	io Idems	5,0%	to the state of th
onio Mane. S. o. m.	on land land	p of old	Idem.	e e	The state of the s	2.90	
non-Rafié	Lio dire dire e e	aldem.	6		idem.	5,00	I of the state of
Sans	ieol ieol ieol ieol ieol ieol ieol ieol	Identia di	I demi-		e id sidental solat sup a in	0,90	on the state of th
grin Iglesias	on sie de la constant	in Idem:	oval Idem.	160	Idems of the state	7,12	
n Amoros Capdevila	Pira	Idem:	-09 Idem.	Id. de Barberá e de la	olli aldemak	2.64	Bolo lo solo l
Amorós	id.	Idem.	- Call 1		Hdem.	26,79	
tengol-ferror	Guardia del proto	demonstration of the contract	soil ai Idem.	527.5	dent dent de la	7.60	
Cendros y Querol.	id.	ind ind and	ach nq dom obs	1930	Idem.	7.04	
onio Carreras.	ezel Secondo Udu	demand and	aroi dem	01.48	deme deme desi	200,16	
Boada Valverdá	ion inis	in and and and and and and and and and an	loov 19 idem.	h di	Idemon ser	0 10 0 0	e io si di cos io con io cos i
Oller y Magrina	io di La di La di La di	loil adem.	in a lacin.	9		1112	
Soloti	nde luie las	ins Idem.	a Idem.	201	of demonstrated and the state of the state o	9 20 20	
o Rober v Mari	ega 1901 1901 1901	nl a dem.	ani loni	Sitt	ded den de	70,00	
i Tibam	oiar imi	I dem.	Idem.	1810	alon adden is of the second se	40,00	d de la de l
Cortés y Magriña	in a sile	Idom.	Idom.	295	Iden a signatura di signatura d	7,00	
Magrina 1. 07	i al	I Jam.	Idem:	316	Idem of the other	84,00	
o Abello . T. T. T. T. T. T.	id. aba	of olden.	Idem.	one	dall dament of the land of the	9 x x 6 6	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
omo Batos	10.	ildem.	Idem.	1.8	Idem a 1 si	17,00	
		THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN CONTRACT OF THE PERSON NAME	TOTAL STREET,			WOLLD STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN STATE OF THE PERSON NAME	

- Bado en Farragona à les cuatrolle

Noviembre de mil ochocientos setents

v uno. Tongas Jordan - Antonio Ma

das, cuyos impresos facilitara gra- taria se presenten à manifestarle den-

DON LUCIO HERNANDEZ.

Poblendo empezar a regir desde 15 de Agosto do 1871 el Arancel de los Juzgados Alumicipales aprebado en Real decre-to de 19 de Julio de 1871, se ha craido oportuno confeccionar en este libro y en

termines que à primera vista aparezeur

Transionarios que insorviendo en colecando a su finale los articulos de las on on que se encontraba para descendisposiciones generales que le son aplicybles. Se marcan los derechos que apar recen diseminados en otras disposiciones legales, y sé hacon indicaciones co

INFRESTA DET DIARIO DE TABRACCIA.

Núm. 2658.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaria.

Ha llegado á mi noticia que en esta ciudad y pueblos de su provincia, existe la costumbre de celebrar algunas rifas señalados dias, en los Cafés, Fondas y otros establecimientes sin ajustarse los que las promueven y ejecutan, à lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Abril último. Y como quiera que, bien sea por ignorancia ú otra causa, se falta abiertamente con ello à las prescripciones del mismo, lo cual es de mi deber evitar, velando por los intereses de la Hacienda pública; he dispuesto que se inserte aquel à continuacion, para que llegue à conocimiento del público, à fin de que le conste lo que està prevenido sobre el particular, y me eviten las personas que traten de verificarlas sin atenerse à sus disposiciones, el sentimiento de tener que repetir contra ellas, à tenor de lo que establece el art. 14 de dicho Real decreto, pidiendo que les sea aplicada la penalidad que determina el título 7.º del libro 2.º del Código penal.

Tarragona 2 de Noviembre de 1871.

—Claudio Herrero.

«Ministerio de Hacienda.—Decreto.

—De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia prévia las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios havan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.° Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.° Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.° El pago de los derechos à que se refiere el artículo anterior, podrà dispensarse si la rifa tiene por objeto atender à la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo à lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.° Las condiciones de la rifa se sijarán préviamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.° En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de

celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los péritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.° Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existen los títulos de propiedad.

6.° La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.° La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos bien los títulos de propiedad.

Art. 7.° Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.° Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones seña-ladas en el art. 6.°, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, prévio el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.° Si la expendicion de billetes de una rifa se circunscribiera à una sola provincia, las operaciones à que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.°, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.°

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos dias de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Rentas, ó en la Administración económica de la provincia, segun el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico, para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administrado-res de Loterías, conviniéndose préviamente con los rifadores sobre la retribucion que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletin oficial de la provincia, si la expedicion de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instruccion, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la Instruccion de 14 de Febrero de 1870.— Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMA-DEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Núm. 2659.

Seccion de Intervencion.

Esta Administracion admitirá desde el 7 del actual, de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, los billetes da la Deuda flotante del Tesoro, correspondientes al vencimiento de 31 de Octubre próximo pasado que han de ser amortizados.

Se presentarán dichos valores en la Seccion de Intervencion con facturas duplicadas, cuyos impresos facilitará gratis la propia dependencia.

Lo que se inserta en este Boletin ofcial para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 6 de Noviembre de 1871.— Claudio Herrero.

Núm. 2660.

Don Joaquin Teruel, Fiscal nombrado para el presente expediente.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, se está instruyendo por la Alcaldía de esta ciudad el oportuno expediente, en averiguacion de los siguientes hechos llevades á cabo por D. José Nágera, con extraordinario riesgo de su vida, en la noche del 22 al 23 de Octubre de 1866 y cuando esta ciudad se hallaba inundada por el desbordamiento del barranco del Rastro y avenida del Ebro.

1.° Hallandose desde las primeras horas de la noche en el piso bajo posterior de la casa Casino de la calle de la Rosa, incomunicada una desgraciada familia á causa de haber penetrado en la habitacion las aguas del barranco del Rastro, hasta una altura tan considerable que la puerta única que habia estaba cubierta enteramente por las aguas en cuya aflictiva situación dicha desventurada familia debió su salvación á los esfuerzos que con serenidad y arrojo practicó á tan laudable propósito el expresado Sr. Nágera.

2.º En la misma casa hallábase otra familia en iguales circunstancias que la anterior, la que dicho Sr. Nágera logró tambien salvar con riesgo inminente de su vida oradando el piso de la habitación en que se encontraba para descender á la de la desventurada familia que corria el riesgo de perecer ahogada.

En su consecuencia, à tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de la órden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre- de 1857 se anuncia en los periódicos oficiales de la provincia y localidad à fin de que durante el término de quince dias que se señala puedan presentar reclamaciones en pró ó

en contra de la exactitud de los hechos que se dejan mencionados.

Tortosa 5 de Noviembre de 1871.— Joaquin Teruel.—Por su mandado, Ricardo Canales, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2661.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à los que se erean con derecho à la herencia de Lucía Rabassa y Portella, natural de este ciudad en donde salleció en ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro el término de treinta dias comparezcan à deducirlo en este Juzgado en los autos que por la Escribanía del autorizante se siguen à instancia de las hermanas Joaquina y Teresa Babassa, y à los que tengan noticia de que aquella otorgara alguna disposicion testamentaria se presenten a manifestarlo dentro del mismo término.

Dado en Tarragona á los tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán. – Antonio María de Gabaldá.

Núm. 2562.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el prosente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo à José Senaller y Bigata, capataz que fué del presidio de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias se presente en la carcel de este partido à fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre homicidio de Lorenzo Pedret y otro.

Dado en Tarragona à los cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creido oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejem-

plar.

IMPRENTA DET DIARIO DE TARRAGONA.